PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00039, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoger el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia revocar sentencia civil número 209-2022-SSEN-00188 de fecha 22/02/2022, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el fondo de la demanda procediendo la parte más diligente a proveerse en forma ante la secretaria de esta corte para continuidad al presente proceso. TERCERO: reserva estatuir sobre la condenación en costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 442/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 548/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00188, de fecha 20 de abril de 2022, mediante la cual decidió acoger el incidente propuesto por los demandados y declarar inadmisible la acción por cosa juzgada y el principio *nom bis ídem;* b**)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, por lo que la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia de primer grado, admitir en cuanto a la forma la demanda y avocarse al conocimiento del fondo de esta, ordenándole a las partes a proveerse ante secretaria de la corte para dar continuidad al proceso.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) no cumplir con los

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 10.2 de la Ley 2-23; b) haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 548/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que el artículo 10 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[1] *(…).*

5) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la

1 Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; y por otro lado, las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[2].

6) Por otro lado, también están las decisiones definitivas sobre incidentes. Este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[3].

7) Del estudio de las decisiones de primer y segundo grado es posible advertir que la demanda original en daños y perjuicios fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, en virtud del *principio de la autoridad de la cosa juzgada y el principio nom bis idem*. Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual la jurisdicción de alzada decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación revocar el fallo de primer grado, admitir en cuanto a

2 SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. [redacted]. 1361.
3 SCJ, 1a. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

la forma la acción, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda y, en consecuencia, ordenó a las partes proveerse por ante la secretaria de la corte para darle continuidad al proceso.

8) En el caso tratado, la sentencia impugnada decidió sobre el medio de inadmisión planteado y fallado en primer grado, estableciendo que no procedía declarar la inadmisión de la demanda original, porque lo que se recurrió en apelación y casación en materia penal en todo momento fue la decisión del auto de no ha lugar en la vía electa, lo que significaba que el caso nunca se conoció en cuanto a lo civil, porque el auto de no ha lugar no constituye un fallo en lo que ataña a la jurisdicción civil. Adicionalmente, juzgó la corte que un accidente de tránsito como el del caso en cuestión da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la victima contra el causante del daño, por lo que decidió revocar la decisión de inadmisión pronunciada por el tribunal de primer grado y *esta alzada entiende ante tales circunstancias retener el fondo del asunto y fijar audiencia para continuar conociendo de la instrucción del mismo y que las partes produzcan sus conclusiones al fondo.*

9) De lo anterior, se advierte que la decisión que está siendo impugnada en casación se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que no ha puesto fin al proceso ni ha ordenado su sobreseimiento, sino que ha invitado a las partes a proveerse ante la secretaría del tribunal para continuar conociendo del fondo de la demanda original; decisión que, conforme establece el artículo 10.2 de la Ley 2-23,

antes transcrito, solo puede ser recurrida en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal.

10) En tal virtud, es preciso aclarar que ha sido precedentemente juzgado por esta sala que si bien el *artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal. Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten*[4].

11) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación[5].

4 SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
5 Ibidem

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

12) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

13) Conforme a la situación expuesta, se concluye que la parte recurrente debía recurrir en casación el fallo ahora impugnado conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-25-0245
Exp. núms. 209-2017-ECIV-00929 (2024-R0155161).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República, artículos 10, 14 y 54 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia incidental núm. 2023-00039, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*